

BIBLIOGRAFIA

ROBERT W. LEEPER. — *Lewin's topological and vector psychology. A digest and a critique.* — Un vol. de IX + 218 págs. 25 × 17 cms. — University of Oregon. — Eugene, Oregon, 1943.

En la psicología de todos los tiempos y especialmente en la contemporánea se pueden distinguir dos tendencias fundamentales: la que penetra en la actividad anímica tratando de aprehenderla tal cual es, y la que se afana en reducir la riqueza de los fenómenos y procesos psíquicos a sistemas de ideas. La primera es nervio de una psicología real, receptiva de la complicación y la variedad de las manifestaciones del alma humana. No se contenta con menos que la descripción jugosa, la comprensión substancial o el sondeo significativo de totalidades e individualidades concretas y vivas. Sus cultivadores y promotores de siempre son los mejores poetas e historiadores. Desde hace más de medio siglo, lo más original de la producción psicológica europea se inspira en esta tendencia. La otra, origen de múltiples psicologías doctrinarias, está pegada a diversos esquemas y construcciones teóricas. Se propone la determinación de elementos constantes o la abstracción de regularidades homogéneas susceptibles de explicación conforme a reglas o principios generalmente legítimos sólo en otros dominios del saber, especialmente de las ciencias físicas. Esta dirección del pensamiento psicológico es propia de la mayoría de los filósofos de antaño y de casi todos los cultivadores contemporáneos de la psicología de laboratorio.

En la América del Norte predominan las escuelas sometidas a la influencia de este sistema de explicación simplificadora. Una de ellas — poco alejada del *behaviorism* — es la que encabeza Lewin: psicología parcial y mediata, basada en el traslado de conceptos de la geometría y la dinámica al dominio de la actividad anímica. El libro de Leeper tiene por objeto exponer y criticar la obra de Lewin. La exposición es clara y hasta amena, hecha con la mano segura de quien conoce a fondo el tema. La crítica es aguda y constructiva, pero con las limitaciones inherentes al criterio del mismo género que el que informa la psicología criticada — criterio muy *esprit de géométrie*. Ciertamente, para no pocos psicólogos profesionales, la concepción vectorial y topológica de la actividad mental de los animales y del hombre representa un progreso incuestionable del saber. Pero, personalmente, creo que las tentativas de esta clase difícilmente tienen un destino más fecundo que los idiomas artificia-

les, a los que siempre falta el contacto inmediato con la espontaneidad de la vida espiritual : no satisfacen sino a los adeptos y sólo en la medida y dentro de las circunstancias en que lo artificial puede dar la ilusión de la naturaleza.

Honorio DELGADO.

ALFREDO COCK ARANGO. — *Curso de Derecho Romano.* Segunda edición, un volumen de 21 × 16 cms., con 575 págs. y dos apéndices de 45 y 137 págs.; Ediciones de la Universidad Católica Bolivariana. — Medellín, Colombia, 1944.

El plan de esta obra, como advierte el autor, "sigue en un todo el de las Instituta de Justiniano, al cual se ciñe en la distribución de materias y en el nombre de los títulos", y se completa con dos apéndices: el primero es una relación concordada de los textos de los jurisconsultos romanos y de las constituciones imperiales consultadas para esta obra", y el segundo contiene la traducción de las Instituciones del emperador Justiniano hecha por el mismo autor.

Desde el principio debo disentir con el autor respecto al plan de la obra, pues la división de las Instituciones imperiales, que está calcada sobre la que hiciera el jurisconsulto Gayo para sus Instituciones, no responde a un riguroso sistema científico ni didáctico. Es sabido que en sus grandes líneas la "summa divisio" de la obra elemental de Gayo, que es anterior a él, aun se conserva en los códigos y textos jurídicos modernos, de tal manera que para nosotros, en pleno siglo XX, reza todavía el principio que "omne ius quo utimur vel ad personas pertinet vel ad res ad acciones". Gayo, y con él los comisarios imperiales, comprende bajo la denominación de personas al derecho de personas y de familia; bajo la de cosas a los derechos reales, hereditario y de obligaciones, y bajo la de acciones al derecho procesal civil, y esta división aun subsiste, inclusive en el Código de derecho canónico de 1917. Sin embargo hace tiempo que se ha abandonado el plan gayano-justiniano dentro de cada grupo de derechos, con fines científicos y didácticos. Por eso los actuales manuales de derecho romano dan cabida también a las doctrinas generales de derecho privado, que estudian las nociones generales sobre el concepto, los sujetos y los objetos del derecho y las relaciones jurídicas o actos jurídicos; todas estas nociones se encuentran en las fuentes romanas, no en forma sistemática sino dispersas en multitud de resoluciones de casos prácticos, y constituye una gloria insigne de los jurisconsultos de la Edad Media y de los pandectistas de la Edad Moderna su elaboración y reducción a sistema lógico, siendo hoy imprescindible su inclusión en toda obra de derecho para tener un conocimiento adecuado y armónico de toda construcción jurídica. En los primeros siglos de nuestra era la ciencia jurídica estaba en ciernes y eso justifica a Gayo y a Justiniano, pero no a los profesores contemporáneos para que en sus cursos omitan un capítulo tan importante; no está demás recordar que, por ejemplo, Emilio Betti, profesor en Milán, publicó en 1935, el primer tomo (un grueso volumen de más de 700 páginas) de su *Diritto Romano*, dedicado exclusivamente al análisis del acto jurídico, y representa un brillante esfuerzo de encuadramiento de los desparrama-

dos esquemas propios de los juristas romanos acerca del acto jurídico dentro del magnífico marco del sistema jurídico elaborado durante siglos por los jurisconsultos europeos.

También debo discrepar del autor acerca del método seguido en la exposición de su obra: se cife al texto de las Instituciones de Justiniano y prolijamente señala las doctrinas que se encuentran en las obras de los jurisconsultos y en la legislación imperial, mas no indica las divergencias entre el derecho clásico y el justiniano, limitándose a exponer el estado del derecho en la época de Justiniano con referimientos a las épocas anteriores, pero en forma somera. Se trata por lo tanto de una exposición de la obra legislativa del insigne emperador bizantino, siguiendo la pauta acostumbrada hasta fines del siglo pasado, cuando el "Corpus iuris civilis" estaba en vigor en Alemania, pero que actualmente no tiene gran utilidad ni teórica ni práctica: no la última porque el derecho justiniano no rige actualmente los destinos de ningún estado, no la primera porque nuestras legislaciones, aunque ampliamente informadas por la obra justiniana, se alejan mucho de ella, así que se trata de la exposición de un derecho superado. En cambio los estudios actuales de derecho romano tienen como fin dar a conocer el derecho clásico y el justiniano, que difieren mucho entre sí, para admirar en el primero "la grandeza de la jurisprudencia clásica, que no es precisamente eso que con frase feliz alguien ha llamado una «matemática de conceptos», sino algo muy distinto: el tacto práctico y el fino sentido de la realidad, que no necesita entrar a dilucidar la esencia de los conceptos para fallar a tono con ellos y encontrar la ley propia de cada caso, implícita en él y en todos los del mismo género" (Sohm); y para contemplar en el segundo la brillante adaptación de un derecho exclusivista y local al derecho universal del orbe romano, que quitando odiosos particularismos y amoldándose a las circunstancias históricas permitió que el derecho romano fuera durante siglos el derecho vigente en toda Europa y se aplicara a griegos y latinos, germanos y eslavos, clérigos y laicos y que fuera el fundamento de los códigos actuales.

Un ejemplo de la ausencia de esta distinción histórica necesaria se halla en el capítulo dedicado a las fuentes de las obligaciones, en el cual el autor afirma "que la clasificación de las fuentes de las obligaciones hecha por Justiniano coincide con las del jurisconsulto Gayo" (pág. 436), puesto que considera que la obra que en las Pandectas se denomina "Aurea" o "Res cotidianae" y corre bajo el nombre del jurisconsulto Gayo fue escrita por este jurista; al contrario la moderna crítica histórica en sus recientes investigaciones ha demostrado que esa obra es una revisión y acomodación de las Instituciones gayanas al estado jurídico existente en el Bajo Imperio, con lo que se explicaría satisfactoriamente la aparente contradicción en que caería el mismo Gayo al considerar diversas fuentes de las obligaciones. De tal modo que los autores modernos reconocen que en la época clásica, a la cual perteneció Gayo, las obligaciones nacían de contratos o de delitos, y que había otro género de obligaciones que no eran válidas para el derecho civil pero sí para el pretorio; más tarde desaparecida la contraposición entre derecho civil y honorario el autor de los "libri aureorum", que es un ignoto autor postclásico que atribuyó su obra a

Gayo, añadió a las fuentes de las obligaciones civiles las "variae causarum figuræ", transformando los "quasi (como si) ex delicto et ex contractu" del derecho honorario en fuentes de las obligaciones civiles, las cuales pasaron a constituir, tal como se hallan en la recopilación de Justiniano, las tan discutidas y no científicas figuras del cuasicontrato y del cuasidelito (Ver: Arangio-Ruiz, *Istituzioni di diritto romano*, IV ed., Nápoles, 1937; pág. 291 sgg.; Jörs-Kunkel, *Derecho privado romano*, II ed., trad. esp. Barcelona, 1937; pág. 275, n. 2).

La bibliografía citada por el autor (pág. 91) no está a la altura de las modernas investigaciones de derecho romano, con excepción de la *Historia de las fuentes del derecho romano* de Pablo Krüger, el *Manuel élémentaire* de Girard y las *Institutions juridiques* de Cuq; pero después de estas últimas obras, y también antes, se ha escrito mucho y ha sido revisada totalmente la estructura del derecho romano, surgiendo nuevas y convincentes teorías, debido principalmente a los últimos descubrimientos de papiros e inscripciones y a los modernos subsidios que presta la ciencia filológica contemporánea.

Basta recordar los importantes fragmentos de las Instituciones de Gayo (IV, 68 sgg.; III, 153 sgg.; 167 sgg.; IV, 16 sgg.) descubiertos en Egipto en 1928 y en 1933, que han colmado las graves lagunas del palimpsesto de Verona en materia de sociedad y de "legis acciones per iudicis postulationem et per conditionem"; y las noticias sobre la vida y obras de los jurisconsultos que completan la excelente Historia de Krüger y que se encuentran en la citada obra de Jörs-Kunkel (pág. 40 sgg.). Así mismo las ediciones de las fuentes son antiguadas: para la jurisprudencia anterior a Justiniano el autor usa la 2ª edición de los *Textes* de Girard, editada en 1895, cuando existe la 6ª, del año 1936, en la que aparecen los recordados fragmentos de Gayo; y para el código de Teodosio II utiliza la edición de Haenel de 1842, siendo notablemente superiores y llevadas a cabo con todos los adelantos de la filología moderna las ediciones de Mommsen-Meyer de 1905 y la, por desgracia incompleta, de Krüger de 1923-26. El libro de derecho sirio-romano que el autor no tuvo a su disposición se encuentra en las *Fontes iuris romani anteiustiniani* de Riccobono-Ferrini publicadas en Florencia en 1909. El apéndice I pierde su utilidad frente a los magníficos índices, vocabularios y diccionarios impresos en Alemania en el presente siglo (enumerados en Jörs-Kunkel, pág. 547), que detalladamente informan sobre todas las palabras y textos que se encuentran en las fuentes jurídicas romanas.

No es recomendable tampoco el uso de la cronología "ab urbe condita", por lo molesto y dificultoso que resulta su concordancia con la cronología que todo buen cristiano utiliza cotidianamente.

La obra del profesor Cock Arango ciertamente es el fruto de un notable trabajo de paciencia dedicado a la recopilación y exposición de numerosos textos, pero no está en consonancia con los resultados alcanzados por la moderna ciencia de la historia del derecho romano y no responde a la finalidad que, según mi opinión, debe tener el curso de derecho romano en una Facultad de Jurisprudencia, esto es constituir una introducción histórica al estudio del derecho que sirva para ejercitar al estudiante en el aprendizaje de una severa gimna-

sia mental que le permita raciocinar jurídicamente y que además le facilite el conocimiento claro y preciso del derecho civil, dado que en otra forma el estudio del derecho romano se convertiría en una venerable reliquia arqueológica sin ninguna vitalidad para la formación jurídica del estudiante y en un aterrador fantasma para los exámenes por las insuperables dificultades que representa el retener en la memoria tanto nombre enredado.

José DAMMERT BELLIDO.

JUAN GIL SANCHEZ. — *Matrícula de la Propiedad Inmueble. Legislación Colombiana.* — Un vol. de 23 × 17 cm., con 344 págs. — Ed. Librería Siglo XX. — Bogotá, 1941.

Este interesante y amplio trabajo sobre un aspecto de la Ley de Reformas Civiles, Registro y Matrícula de la Propiedad de Colombia, analiza la naturaleza de la "Matrícula" del dominio inmueble.

El trabajo sirvió a su autor para recibir el grado oficial de jurista en la Universidad Católica Bolivariana. La obra consta de una Introducción, tres Títulos y un Apéndice.

En el Título primero se estudian los diversos sistemas de Registro de la Propiedad Inmueble: Australiano, Alemán y Suizo y luego se hace la crítica del sistema colombiano.

Considera el autor que la "Matrícula" de la propiedad en Colombia, de acuerdo con los conceptos emitidos dentro de su proceso legislativo: "Es la historia jurídica de una finca, donde en cualquier momento puede saberse quien es su dueño y los antecesores de éste en el dominio, la determinación de ella por situación, linderos, área, valor, mejoras y características generales, sus servidumbres activas y pasivas, sus gravámenes reales, embargos, demandas, y los demás fenómenos jurídicos que en una u otra forma obren sobre el inmueble".

Advierte el autor que eso fué lo que se quiso fuera la "Matrícula" pero que la realidad ofrece una perspectiva muy diferente.

En el Título II se trata del "Valor Legal de la Matrícula en Colombia" indicándose que la institución no establece presunciones de derecho; ni es medio de tradición de bienes raíces, ni de constitución de gravámenes, ni de validación de embargos, demandas, etc. Dice que una copia autenticada de la "Matrícula" de una propiedad tiene exactamente el mismo valor probatorio que un "Certificado de libertad por treinta años".

En el Título III el autor hace el "Análisis de los artículos de la ley 40 de 1932 referentes a la "Matrícula" de la Propiedad Inmueble (Artículos 20 al 26).

Este título está subdividido en varios capítulos en cada uno de los cuales se hace un minucioso estudio de los artículos arriba citados.

Por lo expuesto se ve que se trata de un meritorio trabajo, que tiene especial interés para las personas dedicadas al estudio de los Sistemas de Registro de la Propiedad Inmueble.

José ROSELL RIOS.